

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, febrero veintiséis de dos mil catorce

Expediente 66088-31-89-001-2007-00031-01

Se decide en Sala Unitaria, de conformidad con el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 4° de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación interpuesto por la señora Diana María Trujillo Zapata, frente al auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, el 30 de septiembre de 2013, en el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Luis Bernardo Trujillo Jiménez y Luz Mila Zapata Soto.

ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2012 se realizó la diligencia de inventarios y avalúos en el referido proceso, acto en el que se incluyó como activo social, entre otros, un vehículo campero, marca Mitsubishi, de placas HZH 899, modelo 1984, color azul y marfil, de servicio particular, adquirido por el causante mediante permuta que celebró con el señor Fabián Martínez.

En el término de traslado compareció la señora María Liliana Pérez Correa, cónyuge supérstite del causante Trujillo Jiménez, quien por medio de apoderado solicitó se le reconozca personería para intervenir en el término que otorga el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, para que se acepte la objeción a que se refiere ese escrito y con la finalidad de obtener que se excluya de los inventarios el vehículo atrás descrito.

En breve síntesis adujo que contrajo nupcias con el señor Luis Bernardo Trujillo Jiménez el 23 de diciembre de 2005; el vehículo referido lo adquirió el difunto el 22 de agosto de 2006, cuando había fallecido ya su primera esposa Luz Mila Zapata Soto, hecho acaecido en el año 1999 y en esas condiciones ingresó a la sociedad conyugal que surgió entre los dos primeros, razón por la cual no hace parte de la que tuvo Trujillo Jiménez con su anterior consorte y debe ser excluido de los inventarios y avalúos.

Por auto del 29 de enero del año anterior, se reconoció personería al abogado que representa a la peticionaria; se ordenó dar a la solicitud el trámite incidental y otorgó traslado "a la parte demandante DIANA MARIA TRUJILLO ZAPATA" por el término de tres días para que solicitara pruebas.

Se pronunció el apoderado de la citada señora dentro de la oportunidad legal para solicitar se despachara de manera desfavorable la petición elevada. Alegó que el causante adquirió el automotor

mediante permuta, pues lo cambio por la camioneta Chevrolet Luv de placas NOB-596, que hacia parte de la primera sociedad conyugal, es decir, la que tuvo con Luz Mila Zapata Soto y para los efectos de la liquidación de la herencia de la última "a quien por derecho sustancial le corresponde el 50% de la masa herencial del de cujus..." y debe hacer parte los inventarios, pues esa primera sociedad conyugal no se ha liquidado "en la cual se defirió la herencia como legítima rigurosa hacia LUZ MILA ZAPATA SOTO, este bien, como es el vehículo HZH 899, se debe tener como reemplazo al bien que en su momento era identificable como camioneta LUV NOB 596 y que hoy está representado en su valor, en suma igual a \$4.786.0000"; si estos (sic) bienes (sic) hubieran sido adquiridos con el fruto y/o producto de los bienes que pertenecen a la herencia diferida con ocasión de la primera sociedad conyugal que tuvo el señor Trujillo Jiménez, "los mismos también serían objeto de inclusión a los inventarios de bienes relacionados en esta sucesión".

Adujo además que el juzgado debe tener en cuenta que si algo le puede corresponder a la incidentista en relación con los bienes que hacen parte de la inicial sociedad conyugal, sería el mayor valor adquirido por los bienes de Luis Bernardo Trujillo Jiménez en vigencia de la segunda sociedad conyugal, "lo que indirectamente conlleva a que la reclamación así efectuada como es la objeción a los inventarios y avalúos se maneje por los hilos de otro, distinto y diferente proceso, y por los cauces de otra jurisdicción, como es el hacerse partícipe", de lo cual concluye que la objetante no está legitimada en la causa para comparecer al proceso.

Después de decretadas las pruebas solicitadas, por auto del 30 de septiembre del año anterior se declaró probada la objeción propuesta, se excluyó de los inventarios y avalúos el vehículo descrito al inicio de esta providencia y se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos, con fundamento en los argumentos expuestos por la incidentista. Además, sin que se hubiese interpuesto aún, se negó el recurso de apelación "antelado".

Inconforme con esa providencia, el apoderado de la heredera reconocida interpuso recurso de apelación, con fundamento en los mismos argumentos que se le sirvieron de sustento para oponerse al incidente propuesto.

Se pronunció también el apoderado de la incidentista en forma similar a como lo hizo al formular su pretensión de exclusión y agregó que las aseveraciones de la otra parte no están respaldadas en evidencias ciertas y se hacen apreciaciones que lesionan gravemente los intereses de la señora Pérez Correa "pues está haciendo una apreciación subjetiva" que no resulta pertinente sobre los derechos que le pueden corresponder a su representada. Solicita se confirme la providencia impugnada.

CONSIDERACIONES

1.- Para empezar a definir la cuestión, es necesario hacer las siguientes observaciones:

a.- Se instauraron dos procesos de sucesión de un mismo causante ante el juzgado de primera sede. El de los señores Luis Bernardo Trujillo Jiménez y Luz Mila Zapata Soto, en el que se reconoció como heredera a Diana María Trujillo Zapata y el del primero de tales difuntos, en el que se reconoció a la señora María Lilibiana Pérez Correa como cónyuge supérstite.

b.- Como se infiere del auto proferido el 28 de agosto de 2012, esos dos procesos se habían acumulado, pero en la aludida providencia dispuso el juzgado dejarla sin efecto; continuar con el trámite de la sucesión doble e intestada y suspender la otra hasta cuando aquel se defina.

c.- Se deduce además del auto de fecha 17 de septiembre de 2012 que la diligencia de inventarios y avalúos se practicó, en la sucesión doble e intestada, el 15 de marzo de 2010, pero tal acto también se dejó sin efecto ante la decisión de revertir la acumulación de los dos procesos ya referidos y "Con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa constitucionalmente tipificado en el artículo 29 y los deberes conferidos al Juez en el artículo 37 de la norma procesal", se fijó nueva fecha para realizarla.

A pesar del caos procesal que ha generado el juez de primera sede al dejar sin efecto decisiones que se encontraban en firme, sin norma que lo faculte para ello, lo que genera inseguridad jurídica, puede concluirse que se encuentra vigente el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Luis Bernardo Trujillo Jiménez y Luz Mila Zapata Soto, en el que se reconoció como heredera a la señora Diana María Trujillo Zapata y que para garantizar a la señora María Lilibiana Pérez Correa sus derechos como cónyuge sobreviviente del primero de tales difuntos, se dejó sin efecto la diligencia de inventarios y avalúos practicada en tal actuación, en la que ella no intervino.

Y de esa manera, también se infiere la legitimación de la última para formular el incidente de objeción que ahora se decide, así no haya sido reconocida aún como cónyuge sobreviviente en el proceso de sucesión doble e intestada tantas veces mencionado, calidad con la que otorgó poder al abogado que la representa.

2.- La señora mencionada considera que el vehículo en cuestión debe ser excluido de la diligencia de inventarios y avalúos porque no hace parte de la sociedad conyugal que tuvo su fallecido esposo con la señora Luz Mila Zapata Soto.

Tal argumento no resulta suficiente para acceder a su pretensión. La razón es obvia, ese bien está en cabeza del causante Trujillo Jiménez y el fin de la sucesión es adjudicar los bienes de ese difunto; por lo tanto, de no incluirse en el inventario quedaría por fuera de la partición.

Sin duda alguna el vehículo en cuestión ha de hacer parte de los inventarios y avalúos. Lo que es necesario dilucidar, pues efectivamente es lo que discuten los contendientes, es si hace parte de

la primera sociedad conyugal que tuvo el causante, o de la segunda.

3.- Para resolver la cuestión acudirá la Sala a las normas contenidas en el libro 4º, título XXII, capítulos I a IV del Código Civil, que regulan lo relacionado con la sociedad conyugal.

Esas disposiciones permiten la previa celebración de convenciones entre los esposos sobre los bienes que aportan y a las concesiones y donaciones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro. Si guardan silencio, por ministerio de la ley quedan sometidos al sistema de sociedad conyugal.

Sobre la estructura de la sociedad de bienes descansa todo el sistema económico del matrimonio, especialmente en cuanto al tratamiento que reciben los bienes que cada uno de los esposos aporta, los que adquieren con posterioridad, su administración, disposición, régimen contractual, las causales de disolución y el procedimiento para su liquidación.

Mientras la sociedad subsiste, se distinguen los bienes de propiedad exclusiva de cada uno de los esposos, en ninguno de los cuales tiene parte la sociedad conyugal y básicamente están constituidos por los bienes raíces en cabeza de cada uno antes de la celebración del matrimonio; los que se adquieren en vigencia de ese vínculo a título de donación, herencia o legado y todos aquellos que se hubiesen reservado como propios en capitulaciones, y por último, los bienes de la sociedad conyugal que son aquellos que figuran a nombre de uno de ellos y que en forma independiente administran libremente.

Producida la disolución de la sociedad, surge una comunidad formada por los bienes sociales, la que pasa a ser administrada por los comuneros, se consolidan el activo y el pasivo sociales que serán la base para realizar los inventarios y posterior liquidación.

El régimen económico del matrimonio está íntimamente ligado al concepto de la sociedad conyugal y en consecuencia, los conflictos relativos a ese régimen de gananciales deben versar en forma exclusiva sobre los bienes sociales que existían al momento de su disolución.

Lo anterior por regla general ya que la misma ley consagra algunos eventos de especies conseguidas a título oneroso durante la existencia de la sociedad que no le pertenecen, cuando la causa o título de adquisición ha precedido a ella; pero además reputa como obtenidos durante la sociedad, bienes que en su vigencia deben ingresar, pero que de hecho lo fueron después de disuelta, de acuerdo con los artículos 1792 y 1793 del Código Civil.

Está demostrado que el causante Luis Bernardo Trujillo Jiménez contrajo nupcias con la señora Luz Mila Zapata Soto el 11 de diciembre de 1976¹; esta falleció el 21 de noviembre de 1999²; Diana María

¹ Ver folio 6, cuaderno de copias del proceso de sucesión doble e intestada a que se hace referencia

² Ver folio 5 del mismo cuaderno

Trujillo Zapata es hija de ambos³; el primero de los citados se casó con la señora María Liliana Pérez Correa el 23 de septiembre de 2005⁴ y el mismo señor falleció el 3 de septiembre de 2006⁵.

De acuerdo con esas pruebas, se infiere que el señor Trujillo Jiménez tuvo sociedad conyugal con su primera esposa, Luz Mila Zapata Soto, desde cuando con ella contrajo nupcias hasta cuando la misma señora falleció; además con la señora Pérez Correa, desde cuando contrajeron matrimonio hasta el fallecimiento del primero.

También está acreditado que el 22 de agosto de 2006, el señor Luis Bernardo Trujillo Jiménez adquirió el vehículo de placas HZH 899 de servicio particular, por permuta que celebró con el señor Fabián Martínez⁶.

Significa lo anterior que disuelta la sociedad conyugal entre los señores Trujillo Jiménez y Zapata Soto, por la muerte de la última, el primero adquirió el vehículo referido, cuando ya estaba vigente la segunda sociedad conyugal que formó con la señora María Liliana Pérez Correa y por lo tanto, de esta última hace parte.

En efecto, de conformidad con el numeral 5º del artículo 1781 del Código Civil, integran el haber de la sociedad conyugal todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.

Por su parte el inciso 1º del artículo 1795 de la misma obra, dice: *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.”*

Consagra tal precepto una presunción juris tantum que impone a quien alega que un bien no es social, demostrar esa afirmación. La doctrina explica las características de tal presunción así:

“Su generalidad, pues se aplica a toda clase de bienes, así muebles como inmuebles, así créditos como derechos inmateriales, pero tiene especial importancia para los bienes muebles, valores y créditos que se encuentren en poder de cualquiera de los cónyuges en el momento de disolverse la sociedad.

“Su destructibilidad, ya que puede acreditarse que el bien no pertenece a la sociedad conyugal...

“Sin embargo, debe tenerse muy presente que la prueba de que los bienes poseídos por uno de los cónyuges no forma parte del acervo conyugal o activo social, ha de ser clara y precisa, como lo debe ser toda prueba que pretenda destruir una presunción a favor del haber social, pues no se justificará

³ Ver folio 7, del mismo cuaderno

⁴ Ver documento que obra a folio 7 del proceso de sucesión del causante Luis Bernardo Trujillo Jiménez.

⁵ Ver documento que obra a folio 4, del cuaderno de copias del proceso de sucesión doble e intestada ya referido.

⁶ Ver documento que obra a folio 8 del cuaderno últimamente citado

que estableciendo la ley una presunción a favor del haber social precisamente por las graves dudas y controversias que surgen en la práctica cuando se trata de señalar el límite entre el acervo conyugal y el acervo exclusivamente propio de los cónyuges, se intentara destruir esa presunción con meros indicios o simples probabilidades...”⁷

La heredera de los causantes considera que el vehículo objeto del incidente propuesto no hace parte de la sociedad conyugal que tuvo su padre con la señora María Lilibiana Pérez Correa porque ingresó a su patrimonio por permuta que celebró con el señor Fabián Martínez, quien recibió a cambio la camioneta Chevrolet Luv, de placas NOB-596, que había adquirido el primero en vigencia de la sociedad conyugal que tuvo con Luz Mila Zapata Soto, la que aún no se ha liquidado y por lo tanto, ese bien debe tenerse en los inventarios y avalúos en reemplazo de aquel otro que se acaba de citar.

Esa no constituye razón válida para estimar que el vehículo objeto del incidente no es de la segunda sociedad conyugal del causante tantas veces citado, por las siguientes razones:

a.- Lo adquirió el causante a título oneroso, en vigencia de la segunda sociedad, como ya se ha explicado.

b.- La heredera no desvirtuó la presunción que consagra el inciso 1º del artículo 1795 que atrás se transcribió, pues ni siquiera probó que el vehículo de placas NOB-596 lo haya obtenido su progenitor en vigencia de la primera sociedad conyugal, ni el modo de adquisición.

c.- Las normas que regulan lo relativo a los bienes de la sociedad conyugal y al régimen de gananciales no autorizan una subrogación respecto de bienes muebles sociales, como lo plantea la impugnante. Tal figura la consagra el artículo 1789 en materia de inmuebles de propiedad exclusiva de uno de los cónyuges.

d.- De haber dispuesto el causante de un bien perteneciente a la comunidad disuelta, sin liquidar, la heredera tendrá otras acciones para lograr que esa sociedad regrese o para que se impongan las sanciones legales al socio que en tal forma procedió, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

4.- En conclusión, como el referido vehículo fue adquirido por el causante de marras mientras estaba vigente la sociedad conyugal que tuvo con la señora María Lilibiana Pérez Correa, ha de hacer parte de los inventarios e incluirse al liquidar los gananciales que corresponden a cada uno de los esposos de reconocerse a la última su interés para intervenir en el proceso en calidad de cónyuge supérstite, la que se encuentra probada; así fue admitida en el proceso que decidió suspender el juez de primera sede, sin fundamento legal alguno y en este ha actuado con anuencia del mismo funcionario y sin oposición de la heredera. Los derechos que se adjudiquen al señor Trujillo Jiménez en ese bien, serán a su vez los que transmite como herencia.

⁷ Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia, quinta edición 1985, Editorial Temis Librería, páginas 274 y 275.

5.- Así las cosas, se revocará el auto impugnado, excepto el ordinal tercero que solo se adicionará. En consecuencia, se declarará no probada la objeción propuesta a la diligencia de inventarios y avalúos; se dispondrá que el vehículo en controversia haga parte de ese acto, como perteneciente a la última sociedad conyugal que tuvo el causante Trujillo Jiménez y con esa inclusión se aprobará esa diligencia. Además, de conformidad con el inciso 2º, numeral 1º del artículo 392 del código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 794 de 2003, se condenará en costas a la incidentista, a favor de la heredera reconocida en este proceso, para efectos de su liquidación, las agencias en derecho se fijarán en la suma de \$616.0000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil-Familia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, el 30 de septiembre de 2013, en el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Luis Bernardo Trujillo Jiménez y Luz Mila Zapata Soto, excepto el ordinal tercero que se **CONFIRMA**, pero se adicionará. En consecuencia,

a.- Se declara no probada la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos. Por lo tanto, el vehículo campero, marca Mitsubishi, de placas HZH 899, modelo 1984, color azul y marfil, de servicio particular, ha de integrar la diligencia de inventarios y avalúos como bien perteneciente a la sociedad conyugal que tuvo el causante Luis Bernardo Trujillo Jiménez con la señora María Liliana Pérez Correa.

b.- Con la inclusión del referido vehículo, se aprueba la diligencia de inventarios y avalúos y así queda adicionado el ordinal tercero del auto recurrido.

SEGUNDO.- Costas en esta instancia, a cargo de la incidentista y a favor de la heredera Diana María Trujillo Zapata. Para efectos de su liquidación, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$616.000.

Notifíquese,

La Magistrada,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS